

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Rad. No. 11001400304520190049301

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el extremo actor en contra de la providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de la ciudad.

II. ANTECEDENTES:

Dan cuenta los autos del referenciado proceso, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, que se rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, esto, advirtiéndole que se solicitó se arrojara Certificado de Tradición actualizado y que también se adjuntara el certificado “especial” de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, actuación que fue notificada el 3 de abril de 2020.

Fue así como, con el ánimo de dar cumplimiento, se allegó escrito de subsanación, el cual cuenta con fecha de remisión al correo electrónico el día 10 de agosto de 2020.

El juzgado de instancia, consideró que, al no darse cabal cumplimiento a lo solicitado dentro del término concedido, lo procedente era el rechazo de la demanda. Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, la primera de las réplicas fue despachada desfavorablemente, concediéndose la alzada.

Reparos

“La base de que la solicitud del documento se presentó desde el 24 de julio de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, y el recibo de pago fue incorporado dentro del presente proceso, como evidencia en el memorial remitido el pasado 08 de agosto de 2020. No obstante, la entidad ya había expedido el documento desde el 31 de julio de 2020, y en reiteradas oportunidades mi poderdante se acercó a la entidad a solicitar el documento, pero por errores internos de la entidad le manifestaron en repetidas ocasiones que este aún no se encontraba disponible”.

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que, al tratarse de un inmueble de pequeña entidad económica, la Ley 1561 de 2012 es la que rige el presente asunto, así pues, el artículo 11 de la norma referida dispone como anexos de la demanda:

“ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) *Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados*” (subrayas y negrillas fuera de texto)

De la lectura de la anterior norma, al rompe se advierte que le asiste razón al juzgado de primera instancia al haber requerido el documento que solicitó, pues por disposición expresa de la Ley éste debe acompañarse con la demanda; ahora ante la falta del mismo el despacho procedió a inadmitir el libelo introductorio porque así lo prevén los incisos 3º y 4º del artículo 90 del Código General del Proceso los cuales prescriben que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Seguidamente, ante el no cumplimiento del requerimiento, diáfano deviene el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo, ya que vista la fecha de notificación del auto inadmisorio (3 de abril de 2020) y la del escrito de subsanación (10 de agosto de 2020), al rompe se advierte que este último fue presentado por fuera del termino de 5 días previsto para tal propósito. La decisión emitida en primera instancia, no resulta arbitraria, caprichosa o ilegal, pues es claro que la actora no allegó, oportunamente, el documento que se le ordenó aportar con la subsanación del libelo. lo que indica claramente que el escrito presentado resultó extemporáneo, lo que vedaba al a-quo para, siquiera estudiar los argumentos expuestos en el escrito de subsanación.

Sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, es claro que el auto atacado será confirmado.

Por todo lo expuesto y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

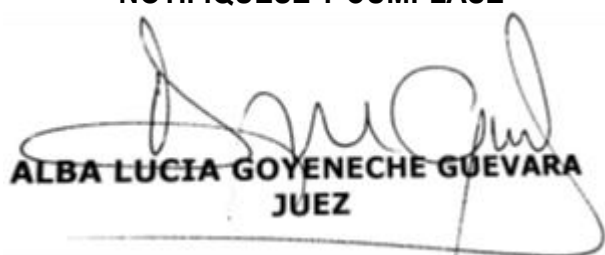
RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme lo señalado en la parte considerativa, proferido por el Juzgado Cuarente y Cinco Civil Municipal de la ciudad.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente actuación al Juzgado de origen.

Tercero.- Sin condena en costas por no estar causadas, líbrese por Secretaría la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 14/06/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No.099

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*